



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2014- 0032

DE: **GABRIELA RIVADENEIRA**
Presidenta

PARA: **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 24 ENE. 2014

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO"**; remitido por la asambleísta Raúl Auquilla Ortega, mediante oficio No. 0155-RA-CREOL-13; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

J.R.
Tr. 165936

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 24-01-2014 HORA: 13:12
FIRMA: _____



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

56
part
78
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **165936**

Código validación **5AM71NJAL**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **21 ene 2014 13:21**

Numeraación documento **0155-RA-CREOL-13**

Fecha oficial **21 ene 2014**

Resistente **ALQUILLA ORTEGA RAUL VICENTE**

Función resistente **ASAMBLEISTA**

Reservado a la información pública
http://transparencia.gub.ek/

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Enero 21 de 2014
Oficio No. 0155-RA-CREOL-13

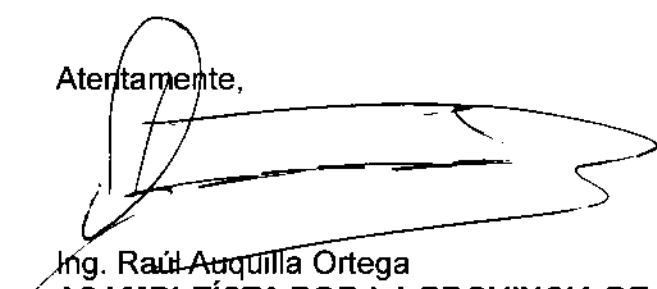
Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo 11 fojas

Señora Presidenta:

En mi calidad de Asambleísta de la República en representación por la provincia de Loja, en uso de las facultades que me confieren los Arts. 120 y 132, numeral 1 y 6, respectivamente, de la Constitución de la República y, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, a fin de que se digne darle el trámite legal correspondiente.

Ateritamente,


Ing. Raúl Arquilla Ortega
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32, manifiesta que es deber del Estado velar por la salud integral de los habitantes así como establecer políticas de alcance general para prevenir las consecuencias de enfermedades o condiciones que puedan atentar al normal desenvolvimiento de las personas en su proyecto de vida.

En el mismo ámbito, la Constitución señala en el artículo 11 que es un derecho de los habitantes el vivir en un ambiente sano, así como gozar de la protección de las instituciones y organismos competentes los cuales establecerán los lineamientos generales y de cumplimiento obligatorio para hacer efectivos los derechos civiles de las personas.

El Ecuador es suscriptor de varios instrumentos internacionales sobre materia de salud y de seguridad en actividades laborales y desarrollo de actividades remuneradas, entre ellos los Convenios 88 y 121 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales tienen como objetivo primordial establecer los parámetros mínimos aceptables en la práctica de las industrias, comercios y demás actividades empresariales y proporcionar a sus trabajadores, dependientes y empleados de las herramientas, bienes y/o insumos para la normal, segura y eficiente realización de las tareas encomendadas.

Los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Salud, señalan que es deber del Estado adoptar las medidas conducentes a establecer un estado de bienestar que abarque el concepto más amplio y holístico de la salud entendiéndose a éste no solo como el tratamiento de las enfermedades, sino como la prevención concediendo a esta última la dimensión de política nacional y de orden público, lo cual no hace sino redundar en los ámbitos propios de los personales que tienen relación directa con su pleno y armónico desarrollo físico, mental e intelectual.

El Ecuador es suscriptor del Convenio de Kyoto, cuyo objetivo es la reducción



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

global de los gases y emanaciones que se expulsan a la atmósfera y tienen directa incidencia en la disminución o agotamiento de la capa de ozono que protege al planeta de la radiación ultravioleta que forma parte del espectro solar. Sin embargo, hasta alcanzar dicha meta de reducción resulta aún más imperativa la adopción de medidas públicas internas para garantizar a los habitantes del Ecuador la protección contra los efectos nocivos de las radiaciones solares.

La posición geográfica del Ecuador hace que estas medidas de orden preventivas sean de aplicación inmediata por parte del Estado y de quienes emprenden actividades de orden empresarial en lo que respecta a la protección de las personas contra la radiación ultravioleta. En efecto, la dirección de los rayos solares hacia nuestro país es de trayectoria perpendicular, con lo cual la exposición o sobre exposición a los mismos deviene en la lógica consecuencia de una recepción más alta de radiación ultravioleta por parte de las personas que desarrollan sus actividades laborales o comerciales sin el resguardo que provee una oficina o el hogar.

Las condiciones orográficas del Ecuador son también factores determinantes en la señalada sobre exposición a la radiación ultravioleta proveniente del espectro de la luz solar. En efecto, en la altura de la serranía ecuatoriana esta radiación tiene un crecimiento calculado entre el 6 % a 10 % por cada 330 metros sobre el nivel del mar, convirtiendo a las ciudades y poblados de esa región en más vulnerables a los efectos nocivos de la radiación ultravioleta UVA y UVB.

El análisis realizado para el Ecuador se ratifica por las estadísticas que señalan que "el cáncer de piel se ha disparado en nuestro país", llegando a cifras verdaderamente alarmantes.

Existen productos disponibles en el mercado que en razón del principio de especificidad, establecen niveles de protección a la radiación ultravioleta. Son comúnmente conocidos como "protectores solares" o "filtros solares". La variación entre una y otra denominación, más allá del empleo indistinto de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

términos, radica en lo que se denomina el factor de protección siendo el mínimo recomendable el factor 15 o SPF 15. De igual manera, la radiación ultravioleta de acuerdo a su longitud de onda puede causar lesiones oculares severas, por lo que se recomienda que las personas que desarrollan sus actividades productivas durante gran parte del día en espacios abiertos deban también recurrir al empleo de gafas que reflejen la radiación conocida como UVA y UVB. La longitud de onda tolerable sin el empleo de estas gafas protectoras debe ser menor a 280 nm (nanómetros)

Aún cuando la legislación ecuatoriana contempla varios tipos de contratación de servicios personales, ya sea de naturaleza laboral, civil, mercantil o de empleo público, el riesgo de sufrir enfermedades cutáneas o lesiones oculares por la sobre exposición a la radiación ultravioleta es el denominador común. En tal virtud, y en estricta y directa aplicación de las normas constitucionales que señalan la obligatoriedad del Estado de emitir las políticas generales que conduzcan al establecimiento de un estado de bienestar, concordante con los postulados del Buen Vivir, deviene en imperativo legislar en procura de una efectiva realización de los derechos, principalmente de los trabajadores.

Con los antecedentes expuestos, que constituyen la debida fundamentación en Derecho y en los hechos acerca de la necesidad de contar con los instrumentos legales y normativos adecuados a la realidad expuesta.

El presente proyecto de ley, tiene como finalidad reformar al Código del Trabajo vigente, para incorporar a favor de los trabajadores que realizan sus labores al aire libre, su derecho a la protección y prevención de enfermedades producidas por la radiación solar.

El presente proyecto servirá para prevenir enfermedades relacionadas a la exposición a la radiación solar, principalmente el cáncer a la piel que muchos trabajadores han sufrido sin tener la protección por parte del Estado ecuatoriano.

Por lo expuesto, es necesario que la Asamblea Nacional del Ecuador de forma



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

inmediata trate el presente proyecto de ley a fin de que sea incorporado a la normativa ecuatoriana de defensa de los derechos de los trabajadores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el desarrollo progresivo de los derechos siendo así que es un alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico. Garantiza el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, los artículos 325 y 326 de la norma constitucional se garantiza el derecho al trabajo, y entre otros principios se establece que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el artículo 363 del Código del Trabajo, considera a la exposición de los empleados y trabajadores a la radiación solar como una enfermedad de carácter profesional o de trabajo, razón por la cual ésta es susceptible de prevención con los medios que actualmente existen en el mercado y, por lo tanto, es responsabilidad de los empleadores en general adoptar las medidas conducentes a una eficiente prevención de este tipo de enfermedades y es deber del Estado ecuatoriano garantizar una vida saludable e integral de las y los trabajadores;

Que, la normativa vigente únicamente establece como enfermedad profesional las radiaciones solares, pero no establece medidas básicas para la prevención de dichas enfermedades que cada día van aumentando;

Que, es necesario regular la adecuada prevención de las enfermedades de radiación solar a fin de lograr beneficios para los trabajadores;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo único: Modificación del Código del Trabajo.- Los artículos 407 y 412 del Código del Trabajo, quedan redactados de la siguiente forma:

Primero) Artículo 407.- Fundamento de los informes.- Los informes periciales se basarán en exámenes clínicos completos y, si fuese menester, en exámenes de laboratorio y electrocardiológicos. Por lo tanto, la comisión calificadora deberá oír, a su vez, el dictamen de médicos especializados, o del dispensario más próximo de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Si llegare a conocimiento de la Comisión Calificadora la denuncia que tenga como objeto enfermedad profesional relacionada con exposición a radiación solar, previo a emitir su informe, se solicitarán los exámenes médicos necesarios que establezcan, en forma inequívoca, que la lesión, incapacidad o enfermedad se debe al incumplimiento que sobre protección consta en el artículo 412 del presente Código. El examen deberá eliminar incluso como causa probable la predisposición genética del denunciante lo cual deberá también acreditarse con el historial clínico familiar.

Segundo) Artículo. 412.- Preceptos para la prevención de riesgos.- El Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y los inspectores del trabajo exigirán a los propietarios de talleres o fábricas y de los demás medios de trabajo, el cumplimiento de las órdenes de las autoridades, y especialmente de los siguientes preceptos:

1. Los locales de trabajo, que tendrán iluminación y ventilación suficientes, se conservarán en estado de constante limpieza y al abrigo de toda emanación infecciosa;
2. Se ejercerá control técnico de las condiciones de humedad y atmosféricas de las salas de trabajo;
3. Se realizará revisión periódica de las maquinarias en los talleres, a fin de comprobar su buen funcionamiento;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. La fábrica tendrá los servicios higiénicos que prescriba la autoridad sanitaria, la que fijará los sitios en que deberán ser instalados;
5. Se ejercerá control de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la provisión de ficha de salud. Las autoridades antes indicadas, bajo su responsabilidad y vencido el plazo prudencial que el Ministerio de Trabajo y Empleo concederá para el efecto, impondrán una multa de conformidad con el artículo 628 de este Código al empleador, por cada trabajador carente de dicha ficha de salud, sanción que se la repetirá hasta su cumplimiento. La resistencia del trabajador a obtener la ficha de salud facilitada por el empleador o requerida por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo, siempre que hubieren decurrido treinta días desde la fecha en que se le notificare al trabajador, por medio de la inspección del trabajo, para la obtención de la ficha;
6. Que se provea a los trabajadores de mascarillas y más implementos defensivos, y se instalen, según dictamen del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, ventiladores, aspiradores u otros aparatos mecánicos propios para prevenir las enfermedades que pudieran ocasionar las emanaciones del polvo y otras impurezas susceptibles de ser aspiradas por los trabajadores, en proporción peligrosa, en las fábricas en donde se produzcan tales emanaciones; y,
7. A los trabajadores que presten servicios permanentes que requieran de esfuerzo físico muscular habitual y que, a juicio de las comisiones calificadoras de riesgos, puedan provocar hernia abdominal en quienes los realizan, se les proveerá de una faja abdominal.
8. A todo trabajador, sin distinción del tipo de contrato, que deba realizar sus labores contractuales, tareas, encargos o similares al aire libre y durante el día, el empleador deberá proporcionarle, durante toda la relación laboral, sin costo alguno, filtro solar con un factor de protección mínimo 15 (SPF 15), sin perjuicio de la entrega de los demás componentes, herramientas o protectores que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establece el presente código.

El proporcionar filtro solar no se entenderá como el cambio de la modalidad contractual; se considerará exclusivamente como el cumplimiento de la obligación de los empleadores en general para entregar los insumos correspondientes a efectos de prevenir el acaecimiento de enfermedades o lesiones de naturaleza severa o crónica.

Bajo ninguna causa se procederá a descuento en la remuneración por la provisión del filtro solar.

El empleador que incumpla con la presente disposición, será sancionado de conformidad a lo estipulado en el Artículo 7 del mandato Constituyente 8, publicado en el Registro Oficial 330, del 6 de mayo de 2008.

La no utilización o el uso indebido del filtro solar por parte del trabajador, serán causa de sanción por parte del trabajador de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo y su continúa reincidencia, será causa de visto bueno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las Direcciones Regionales del Trabajo, al momento de revisar y previa la aprobación de los Reglamentos Internos del Trabajo presentados por los empleadores, exigirá que conste la obligación del empleador de entregar los filtros de protección solar a los trabajadores; y, la obligación de los trabajadores de utilizar de forma adecuada los filtros solares.

En el Reglamento Interno del Trabajo se establecerá el período de entrega de los filtros solares a los trabajadores.

Segunda: Los filtros solares que les hayan sido entregados a los trabajadores por parte de los empleadores, deberán ser usados únicamente en horas laborales.

Tercera: El Ministerio de Relaciones Laborales y del Servicio Público establecerá las directrices para el control del cumplimiento de la presente norma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir de la vigencia de la presente ley, las Direcciones Regionales del trabajo, notificarán a los empleadores otorgándoles un plazo no mayor a noventa días a fin de que modifiquen sus reglamentos del trabajo, en base a la presente normativa.

Segunda: Los empleadores públicos y privados tendrán un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley para presentar a las Direcciones Regionales del Trabajo competentes la comprobación correspondiente de la entrega de los filtros solares a los trabajadores que les correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta ley entran en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, a los días del mes de del año



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DEL TRABAJO**

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
Jose Montano	
WILSON CHICAIZA	
PATRICIO DONOSO	
DIEGO SALGADO	
Pavel Chtica	
Esteban Torres	
PACO FLECKO OUIEDO	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DEL TRABAJO**

APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA
KRONHE GÓMEZ MA. CRISTINA	
Cristina Reyes	
RAMÓN TERÁN S	
MOISES TACLE	
BAYREN PACHECO	
CESSR SOCORANO	
Andrés Falcó	